

**Recurso 317/2018****Resolución 266/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 28 de septiembre de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA (Sindicato Provincial FeSMC-UGT Huelva-)** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicios de limpieza en las oficinas administrativas de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía” (Expte. CONTR/ 2018/ 39158), convocado por la citada Agencia, ente instrumental adscrito a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 14 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, con igual fecha, el anuncio fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 687.603,31 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a la citada LCSP.

**TERCERO.** El 5 de septiembre de 2018, se presentó por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA (Sindicato Provincial FeSMC-UGT Huelva-), en el Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la licitación del contrato citado en el encabezamiento. El citado recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 10 de septiembre de 2018.

**CUARTO.** Con fecha 11 de septiembre de 2018 se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y, mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, se le requiere el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 17 de septiembre de 2018.

**QUINTO.** Con fecha 12 de septiembre de 2018, el órgano de contratación resuelve acordar la rectificación del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (PPT) del expediente de referencia. La



resolución de corrección de errores fue publicada en igual fecha en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 14 de septiembre de 2018 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del sindicato recurrente para la interposición del presente recurso especial.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”*



Respecto a la legitimación de los sindicatos, el Tribunal Constitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009, entre otras) parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar las decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Ahora bien, también indica dicho Tribunal que esa genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que se entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en la STC 210/1994, *“la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer”*.

En el caso presente, el sindicato recurrente invoca cuestiones que afectan a los trabajadores. En tal sentido, alega la recurrente que en el Anexo XVI del PCAP no se indica que en la provincia de Huelva existe personal a subrogar cuando, según manifiesta, debe aparecer al menos un trabajador que actualmente presta servicios en el centro de trabajo sito en la Escuela Náutico Pesquera de Huelva.

Desde esta perspectiva, debe reconocerse legitimación a la organización sindical recurrente pues se dan los presupuestos necesarios de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se dirige contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado asciende a 687.603,31 euros, que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso



especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50 de la LCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*(...)*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.*

*(...).*

*En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.*

*(...).”*

Asimismo, el artículo 51.3 de la LCSP establece que *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

*Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”*



Así pues, si bien no hay impedimento legal en que el recurso se presente en cualquiera de los registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a efectos del cómputo del plazo para su interposición habrá que estar necesariamente a la fecha de su entrada efectiva en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver, cuando el escrito presentado en registros distintos de los dos citados específicamente, no se haya comunicado al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

Pues bien, en el supuesto analizado, el plazo de interposición computa, de conformidad con el precepto legal transcrito, a partir del día siguiente a la publicación del anuncio en el perfil, toda vez que las partes interesadas han podido acceder al contenido de los pliegos a través de aquel; en este sentido, la publicación en el perfil de contratante se llevó a cabo el 14 de agosto de 2018. En consecuencia, es a partir de dicha fecha cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir. Por tanto, al haber tenido entrada el escrito de recurso el 10 de septiembre de 2018 en el Registro de este Órgano, el mismo se ha interpuesto fuera del plazo legal antes expresado.

Ello es así por cuanto no puede tomarse como fecha de interposición del recurso la de su presentación en el Registro de la Delegación del Gobierno de Huelva, esto es, el 5 de septiembre de 2018, ya que no consta comunicación de su presentación realizada a este Tribunal por ningún medio.

Por último, a mayor abundamiento, aun cuando no concurriera la anterior causa de inadmisión del recurso, se habría producido la pérdida sobrevenida de su objeto como consecuencia de la resolución de 12 de septiembre de 2018 por la que se acuerda la corrección de errores del PCAP donde, entre otras cuestiones y dentro del Anexo XVI, se incluye en el lote 6 (Huelva) el personal a subrogar.

En conclusión, de conformidad con lo expuesto, procede declarar la inadmisión del presente recurso, no siendo necesario analizar los motivos en que el mismo se



sustenta, ni pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA (Sindicato Provincial FeSMC-UGT Huelva-)** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicios de limpieza en las oficinas administrativas de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía” (Expte. CONTR/ 2018/ 39158), convocado por la citada Agencia, ente instrumental adscrito a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

